

660.9
E. -
d/a - 11 17 2012
Madrid.

**JUZGADO DE INSTRUCCION N° 46
MADRID**

90435

PLAZA CASTILLA, NUM.1-4 PLANTA
Teléfono: 914932163 Fax: 914932165
DILIGENCIAS PREVIAS PROC. ABREVIADO 1451 /2012
Número de identificación Único: 28079 2 0054328 /2012

Procurador/a:
Abogado:
Representado:

A U T O

En MADRID a diecinueve de junio de dos mil doce .

HECHOS

UNICO.- El presente procedimiento se incoo por un presunto delito de atentado y resistencia a agentes de la autoridad, habiéndose practicado las diligencias de investigación que obran en autos.

RAZONAMIENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- Dispone el art. 779 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal que, practicadas las diligencias pertinentes, el Juez de Instrucción adoptará alguna de las resoluciones que contiene el precepto, estableciendo el párrafo 1° que si el juez de instrucción estimare que el hecho no es constitutivo de infracción penal o que no aparece suficientemente justificada su perpetración, acordará el sobreseimiento provisional cuando no resulte debidamente justificada la perpetración del delito que hubiere dado motivo a la formación de la causa. Y el artículo 641 de la LECrim establece que: "Procederá el sobreseimiento provisional:

1. Cuando no resulte debidamente justificada la perpetración del delito que haya dado motivo a la formación de la causa.
2. Cuando resulta del sumario haberse cometido un delito y no haya motivos suficientes para acusar a determinada o determinadas personas como autores, cómplices o encubridores."

SEGUNDO.- En el caso presente, de las diligencias practicadas no resultan indicios que con cierta



consistencia vinculen a los imputados en los hechos investigados, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el art. 641.1 de la LECrim procede decretar el sobreseimiento provisional de las actuaciones.

En el atestado policial 574/2012 se imputa por los hechos que constan en el mismo a [REDACTED]

Para analizar la secuencia de los hechos y esclarecer el grado de participación de cada uno de los cuatro imputados, debemos partir del contexto o acontecimiento social producido el día 1 de febrero de 2012 en el que se produjo una concentración con el lema "yo no pago".

Respecto al primero de los imputados: [REDACTED], el atestado policial al folio 18 de las actuaciones, señala que a las 19:15 minutos del día 1 de febrero de 2012 los efectivos policiales proceden a indicar a un grupo de concentrados que tienen que abandonar el vestíbulo del metro de Sol haciendo caso omiso a las indicaciones policiales procediéndose a identificar a algunos concentrados por parte del indicativo policial Puma 30 y que es el indicativo Puma 38 quien procede a la detención por un presunto delito de resistencia y desobediencia en el vestíbulo de metro RENFE de Sol de dicho imputado.

A continuación al folio 20 mediante comparecencia de los funcionarios del Cuerpo Nacional de Policía con indicativo Puma 37 presentan en calidad de detenido a [REDACTED] y manifiestan, en síntesis, que el presentado como detenido desde un primer momento trata de entorpecer la labor de los agentes haciendo caso omiso a sus indicaciones y posteriormente cuando agentes participantes proceden a la identificación de varias personas el detenido entorpece de forma reiterada la actuación policial, es observado por los funcionarios comparecientes que le conminan en reiteradas ocasiones a que deponga su actitud haciendo caso omiso y los comparecientes proceden a su inmovilización ofreciendo resistencia a su engrilletamiento.

En la declaración prestada por [REDACTED] no reconoció los hechos imputados y declaró que no increpó a la policía ni se resistió, estaba en la concentración, que iba a pasar un cordón para ver la gente que había un agente se lo impidió y él no se resistió y de repente le pusieron los grilletes, no se resistió a la detención y tampoco a entregar la documentación.

Con las diligencias practicadas en este procedimiento, en modo alguno puede llegarse a la convicción de que el imputado participara en los términos que se relatan en el atestado; en dicho atestado se comienza señalando que es el indicativo Puma 30 quien comienza a identificar a alguna de las personas concentradas y que luego es el indicativo Puma

38 quien procede a la detención de dicho imputado por un presunto delito de resistencia y desobediencia y sin embargo cuando se procede a la comparecencia de los agentes que se supone intervinieron en esta detención para dar cuenta de estos hechos los agentes que comparecen son los componentes del indicativo Puma 37 y realizan un relato absolutamente impreciso y genérico; con esta material instructorio, por razones de tutela judicial efectiva y de seguridad jurídica, no puede dictarse resolución inculpativa.

Similar conclusión se alcanza respecto de [REDACTED] al folio 18 de las actuaciones en el atestado 574/2012 se indica que a las 20:30 horas los concentrados en la calle Montera arremeten contra las dotaciones policiales que están efectuando las identificaciones al tiempo que profieren los insultos que relatan en este atestado y que como consecuencia de las agresiones resultan lesionados dos funcionarios policiales y se detiene, además de a otros 3 imputados, a [REDACTED] por parte del indicativo Puma 38.

A los folios 22 y 24 de las actuaciones en el atestado instruido, comparecen los funcionarios integrantes de los indicativos Puma 30, 60 y 37 y explican que [REDACTED] intentar abandonar el lugar traspasando el cordón policial mediante el uso de la fuerza empujando a los agentes y desobedeciendo las indicaciones de permanecer en el lugar para ser identificado, pese a las advertencias persiste en su actitud violenta y en su negativa a identificarse siendo detenido por los agentes 87.826, 102.771 y 103.776, que según la comparecencia integran el dispositivo Puma 37.

En la declaración judicial prestada por [REDACTED] no reconoció los hechos imputados y declaró que no utilizó la fuerza ni desobedeció, que quería salir del cordón policial porque se ponía nervioso, no tuvo contacto físico con la policía, al querer salir el declarante un policía le pegó una patada y le esposaron; iban hacia Sol con muchos policías a sus espaldas y al ver que había policías también delante pensó que los iban a acorralar y por eso quiso abandonar e irse.

La disparidad entre los funcionarios policiales que se dice intervinieron en los hechos protagonizados por [REDACTED] -primero Puma 38 y luego Puma 30, 60 y 37- junto con la declaración prestada por el imputado, de la que se desprende que su reacción frente a la situación creada fue la de querer abandonar el lugar, como por otra parte y seguramente muchos ciudadano/as hicieron o intentaron hacer, son circunstancias que aconsejan a dudar seriamente de que dicho imputado tuviera la participación en los hechos en los términos que se detallan en el atestado policial.

A continuación debe examinar la conducta de [REDACTED] y los indicios que se han podido recoger en esta fase instructoria.



Al folio 18 se relata en el atestado que a las 20:30 horas los concentrados en la calle Montera arremeten contra las dotaciones policiales que están efectuando las identificaciones al tiempo que profieren los insultos que relatan en este atestado y que como consecuencia de las agresiones resultan lesionados dos funcionarios policiales y se detiene, además de a otros 3 imputados, a [REDACTED] por parte del indicativo Puma 37.

A los folios 22 y 24 se hace constar que comparecen los funcionarios integrantes de los indicativos Puma 30, 60 y 37 y explican que [REDACTED] en el momento en que se estaba procediendo a su identificación ha intentado aprovechar el tumulto ocasionado durante la detención de Andrés Devesa para eludir la acción policial empujando al policía con carnet profesional 67.032 al tiempo que le insultaba con las expresiones que se detallan, evitando deponer su actitud pese a las advertencias del funcionario actuante y se procede a su detención.

En la declaración judicial prestada por [REDACTED], tampoco reconoció los hechos y negó que insultara a la policía o que empujara a algún agente, no le dijeron que cesara en ninguna actitud, tras la manifestación cuando volvía a su casa e iba a coger el metro llegó la policía les acorraló y comenzó a identificarlos hasta que el policía le empujó, le tiró al suelo y le detuvieron, tiene respeto a la policía y desconocía el por qué le detuvieron.

Así las cosas, en las actuaciones no hay ningún parte de lesiones o asistencia a dicho agente policial 67.032, por el contrario, el médico forense apreció en [REDACTED] un ceflohematoma de 2 x 2 en parietal derecho, que según el primer parte de lesiones que emitió el Samur se pudo producir por el frenazo del vehículo en el que circulaba.

En fin disponemos del relato de atestado policial y de la versión enfrentada del imputado; no hay parte de lesiones del agente policial implicado; en el contexto en que se produjeron los hechos y el número de personas presentes, 70 personas según el folio 18 de los autos, verdaderamente se presentan dudas razonables para atribuir a [REDACTED] una posible autoría en el desplazamiento del agente 67.032, que dado el tumulto formado con cierto grado de probabilidad pudo ser fruto de la avalancha de personas en los momentos del despliegue policial, sin que en esta fase de instrucción se presenten evidencias con cierta fortaleza que vinculen al acusado con esos hechos denunciados en términos de tal intensidad que permitan sustentar una resolución inculpativa frente al mismo.

Por último, ha de examinarse la conducta desplegada por [REDACTED].

En este caso el atestado sin duda es más detallado pero focalizan la reacción del imputado a las 20:30 horas en la calle Montera, deteniendo a [REDACTED] el indicativo



Puma 60 y en la comparecencia policial obrante a los folios 22 y siguientes se especifica que durante la identificación de los concentrados el imputado comienza a increpar a la fuerza actuante e incita al resto de sus compañeros para soliviantarles profiriendo las frases que constan en dicho atestado y en un momento señala al agente 73.559 diciéndole hija de puta, ya te cogemos cuando vayas sin uniforme, te tenemos fichado, momento en que este funcionario y los agentes 87.524 y 80.741 proceden a requerirle su documentación contestando que les iba a dar dos tiros para comenzar a lanzar patadas, puñetazos, empujones y numerosos insultos, todo ello con la ayuda de alguno de sus compañeros, que no constan identificados en el atestado; en ese momento el funcionario 76.671 colabora con los otros comparecientes en su detención e intentan esquivar la agresión del resto de concentrados; los funcionarios comparecientes quieren hacer constar la enorme resistencia mostrada por [REDACTED] y la violencia empleada consiguiendo lesionar durante el forcejeo al funcionario 80.741 y alcanzar con un puñetazo en el dedo anular de la mano izquierda al funcionario 73.761.

En la declaración judicial de [REDACTED] no reconoció los hechos imputados, dijo que dos policías le agarraron por detrás y le inmovilizaron y no tuvo opción a nada ni a defenderse, no realizó las expresiones que se dicen ni lanzó puñetazos a los agentes que ni siquiera le pidieron la documentación, fueron ellos los que le agredieron a él, vio como detenían a otras personas sin haber hecho nada, los retenidos eran 30 o 40, no le pidieron la documentación ni le dijeron que se fuera, le agarraron dos policías y le rompieron las gafas, un agente le dijo que él era el del corazón y que por otros hechos le detuvieron manifestando el declarante que no le agrediesen porque sufría del corazón.

En actuaciones constan partes de asistencia e informe médico forense de los agentes 80.741 y 73.671 y también se dispone de un parte de asistencia médica de [REDACTED].

No hay otras evidencias que las expuestas.

Al atestado policial se acompaña la declaración de un testigo: [REDACTED] folio 37; nadie presencié los hechos que nos ocupan en el lugar que se desarrollaron: Sol y calle Montera; este testigo es inspector de seguridad y se encontraba en la estación de Tirso de Molina, declaración que fue corroborada a presencia judicial, solo presencié los daños que se causaron en una cámara de seguridad y en un cristal, pero se insiste en la estación de metro de Tirso de Molina; no reconoció a nadie.

El atestado policial originador de estas actuaciones hace un relato temporal y espacial desde las 18:30 horas del día 1 de febrero hasta las 22:00 horas y a lo largo de las diferencias secuencias horarias explican el recorrido de las personas concentradas o que se estaban manifestando:

primero eran 20 personas de prensa, luego 113 en Sol, más tarde 232 en Callao y desde aquí quedan 185 que van a Tirso de Molina, no se identifica a nadie pero se dice que entran en el metro y salen en Gran Vía y se desplazan a la calle Montera donde se producen los incidentes que provocan la detención de 3 de los 4 imputados; por tanto, el relato de este testigo y la reclamación que por parte de Metro de Madrid se efectúa no puede tener acomodo en este procedimiento porque ninguno de los imputados fue reconocido en la estación de metro de Tirso de Molina y, tampoco esta testifical pudo dar claridad a los hechos atribuidos a [REDACTED] ni al resto de imputados.

Tampoco se aportan grabaciones del desarrollo de los hechos, no podemos olvidar que estos acontecimientos se produjeron en una de las zonas más céntricas de Madrid que por diferentes razones tiene instaladas numerosas cámaras de grabación; la policía es experta y conocedora de la instalación de estos dispositivos, antes de procederse a su borrador una vez transcurrido el tiempo de conservación de las grabaciones bien pudo haberse solicitado copia para aportarla a las actuaciones para contribuir al esclarecimiento de los hechos y este juzgado no dispone de grabación visual que pueda apoyar o respaldar una versión frente a la versión enfrentada.

Por lo expuesto, partiendo del material instructor que se ha conseguido aportar a las actuaciones, a continuación hay que examinar si existen indicios de criminalidad en la actuación de [REDACTED].

A este respecto hay que señalar que un Agente de la Autoridad tiene como misión garantizar el orden jurídico y servir a la paz colectiva, rigiéndose en su actuación por los principios de congruencia, oportunidad y proporcionalidad como señala el apartado c) del art. 5.4 LO 2186.

Con carácter general, la jurisprudencia ha declarado, según recuerda la STS 29.2.92 que tanto el cumplimiento de un deber como el ejercicio legítimo de un derecho u oficio no constituye una patente para que bajo su amparo puedan quedar justificados todos los actos que puedan realizarse.

Examinados los requisitos que integran el delito de atentado, es necesario también diferenciar esta infracción de la resistencia contemplada en el artículo 556 del Código Penal.

La nota distintiva entre la resistencia grave que constituye el delito de atentado y la no grave que constituye el delito de resistencia del artículo 556 radica en el carácter activo de la primera y en el pasivo de la segunda, es decir, deberá reputarse grave cuando vaya acompañada de acometimiento o el empleo de fuerza o intimidación y no grave cuando sea meramente pasiva o inerte, de modo que, en el delito de resistencia hay un elemento característico de naturaleza obstativa, de no



hacer, de pasividad, contrario al atentado en el que se exige una conducta activa, hostil y violenta.

En definitiva, la resistencia es un tipo residual, de menor entidad que el atentado, ya que la acción consiste en un comportamiento, activo o pasivo, con actos o gestos de mayor o menor intensidad, de oposición al mandato del agente de la autoridad,

La resistencia permite, según la jurisprudencia, comportamientos activos siempre que fueren respuesta a una acción del agente de la autoridad: ejemplo prototípico, cuando se intenta detener a una persona que se opone con patadas o manotazos. Si no existe una actividad policial previa, los comportamientos activos han de considerarse atentado (ver STS 819/2003, de 6 de junio).

En la resistencia puede concurrir alguna manifestación de violencia, de tono moderado y de características más bien defensivas y neutralizadoras como sucede en los supuestos de forcejeos del sujeto con los agentes de la autoridad, en que más que acometimiento concurre oposición ciertamente activa, por ejemplo en la conducta del que no se deja detener.

En el caso presente, nos encontramos con dos versiones, coherentes de un mismo suceso; no obstante hay que tener en cuenta que los agentes policiales tomaron una decisión, la detención de los imputados, a los que denunciaron por un delito de atentado. Su posición de partida supone un prejuicio, que expresa un interés en que el proceso valide su decisión inicial; por otro lado, el contexto en el que se produjeron los incidentes, el número de personas participantes, entre un máximo de 232 y un mínimo de 70, la reacción de las personas allí congregadas ante una actuación policial, son elementos que introducen numerosas incógnitas en el verdadero desarrollo de los hechos y especialmente y en la particular intervención de cada uno de los imputados en los términos expuestos; todos estos componentes y los elementos de difusión a través de diferentes medios puestos de manifiesto por el ministerio público, son suficientes para confirmar la decisión que se adopta en esta resolución.

Vistos los preceptos legales citados y demás de pertinente y general aplicación,

PARTE DISPOSITIVA

ACUERDO EL SOBRESEIMIENTO PROVISIONAL Y ARCHIVO DE LAS ACTUACIONES.

Notifíquese esta resolución al Ministerio Fiscal y demás partes personadas, previniéndoles que contra la misma podrán interponer recurso de reforma en el plazo de tres días ante este Juzgado.

Así lo acuerda, manda y firma, Caridad Hernández García,
Magistrada-Juez del Juzgado de Instrucción n° 46 de
Madrid.



JUZGADO DE INSTRUCCIÓN Nº 46

MADRID

DILIGENCIAS PREVIAS 1451/2012

AL JUZGADO

EL FISCAL, en el procedimiento referenciado, despachando el traslado conferido,
DICE:

El desarrollo de los acontecimientos que dieron lugar a la incoación del presente procedimiento, así como el desarrollo de la instrucción de la causa obliga a esta Representación Pública a que efectuar las siguientes consideraciones.

PRIMERO: En primer lugar que las declaraciones inculpatorias de los agentes de la autoridad no conllevan que por sí solas deban merecer con carácter de generalidad una consideración privilegiada frente a la del denunciado, y no resulta aceptable en línea de principio que aquellas manifestaciones tengan que constituir plena y objetiva prueba de cargo destructora de la presunción de inocencia, habida cuenta la calidad por razón de la condición de Agente de la autoridad de las mismas. Y no puede ser así porque cualquier sobrestimación del valor procesal de las declaraciones policiales llevaría consigo de modo irrefragable la degradación de la presunción de inocencia de los sujetos afectos por ellas. De manera que las aportaciones probatorias de los agentes de la autoridad no deberían merecer más valoración que la que objetivamente se derive, no de la a priori condición funcional de éstos, sino de la consistencia lógica de las correspondientes afirmaciones y de la fuerza de convicción que de las mismas se derive en el curso de la confrontación con los restantes materiales probatorios aportados al juicio. En definitiva, en los supuestos de versiones contradictorias entre el policía y el ciudadano, no existe otra posibilidad procesal que reconocer a aquél un verdadero y propio carácter de

testigo en tanto que aporta datos de hecho de los cuales ha tenido conocimiento por su propia percepción.

Desde esta perspectiva, la prueba que las declaraciones de los agentes de policía intervinientes representa, debe, a su vez, ser contextualizada en los siguientes términos:

- 1) El atestado 574/2.012 viene confeccionado por la Brigada Provincial de Información, entre cuyas funciones, como se indica en el folio 3 principiando la exposición de hechos supuestamente delictivos que no se inicia en sí hasta el folio 17, está "el seguimiento y control de grupos extremistas y violentos". Se trata en el presente caso de un acto de protesta ciudadana o, como lo denominan los instructores, "de desobediencia civil", protagonizado en la tarde del día 1 de febrero de 2012 por el así denominado movimiento "yo no pago", sin que respecto de dicho grupo o movimiento se ofrezca en el atestado la más mínima prueba de que se trate de un "grupo extremista y violento". Estas afirmaciones iniciales carentes de fundamento condicionan la redacción del resto del atestado y muestran claramente la predisposición de los instructores hacia los manifestantes.

- 2) En segundo lugar, se describe en los folios 17 y siguientes la concentración o marcha que discurrió por Puerta del Sol, Ópera, Alcalá e inmediaciones de la Plaza Jacinto Benavente. Y esa descripción en poco se compadece con las imágenes grabadas por los medios de comunicación y que se pueden visionar en la página web de Europapress (www.europapress.tv/.../1/vari0s-det0nicos-prot0sta-vo-no-pago.html) llegándose a conclusiones muy distintas sobre el ambiente que reinaba en la concentración.

- 3) En tercer lugar, los disturbios que se dicen producidos en la calle Montera de Madrid fueron objeto de grabación por las cámaras que en ese lugar tiene instaladas el Ayuntamiento de Madrid. No obstante lo anterior, dichas grabaciones, fundamentales para el esclarecimiento de los hechos, no fueron incorporadas al atestado por la Brigada Provincial de Información y si bien fueron solicitadas por el Juzgado, el Ayuntamiento informó (folio 147) que ya no se conservaban al haber superado el plazo máximo de 7 días naturales legalmente establecido.

- 4) Luego la policía tuvo a su alcance durante 7 días naturales las imágenes que le habrían la función que ellos mismos irrogan a la actuación policial y que consistía en "efectuar la identificación de los promotores de la marcha para incluir en el informe que se elevará a la Delegación de Gobierno de Madrid" (folio 18). Más aún, resulta descorazonador observar como respecto de las cámaras del Metro de Madrid (referidas a hechos anteriores a los que motivaron la detención de los imputados) la Instrucción si dispuso que se realizaran gestiones tendentes a su obtención (folio 10). En definitiva, inmediatamente después de la detención de los imputados se realizaron gestiones para la obtención de unas imágenes correspondientes a hechos anteriores y en los que se ignora si los detenidos tuvieron o no participación, pero no se realizó gestión alguna en orden a proveerse de las grabaciones de las cámaras que habrían captado las circunstancias exactas de los hechos en los que motivaron la detención e imputación de una serie de delitos de atentado unos y resistencia otros.

- 5) Además, tampoco se aportó copia de ninguna de las grabaciones que se realizaron esa tarde en la calle Montera por alguno de los muchos medios de comunicación que cubrieron la manifestación. Ello sorprende en la sociedad de la información en la que mediante una simple consulta por internet se pueden obtener imágenes de medios imparciales y fiables como el anteriormente citado de Europress o los siguientes, el primero también de la misma agencia:

http://www.youtube.com/watch?v=v5U4KRO_1ls&feature=related o bien procedente del medio de comunicación Libertad Digital a través del enlace <http://videos.libertaddigital.tv/2012-02-02/detenidos-cinco-indignados-tras-colarse-en-el-metro-de-madrid-yeJD3nhx6No.html>

SEGUNDO: En segundo lugar, es indudable que para mantener la paz y el orden público dentro de toda sociedad organizada es indispensable proteger a las autoridades y sus Agentes cuando efectúan lícita y jurídicamente sus funciones por medio del poder coercitivo de supremacía o imperio que mantienen "erga subditos", y por eso el Código Penal, tipifica en el artículo 550 y ss. los atentados a Agentes de la Autoridad, en el 556 la resistencia o la desobediencia grave y en el art. 634 como falta de esta última condición las conductas de los ciudadanos que de manera más o menos diversa y amplia en lo material o ideal, menosprecian el principio de Autoridad que aquéllos encarnan o representan, por actuar con intención de ofensa desvalorativa, que es el elemento subjetivo del injusto proceso a tales infracciones, y pone en definitiva, la unión a la acción objetiva la rotura de la subordinación y acatamiento debidos del ejercicio jurídico y lícito del poder, amparado penalmente.

Ahora bien, esa protección a la Autoridad y a sus agentes, en sentido inverso exige a la vez como presupuesto condicionamiento en pro de un buen orden jurídico y en evitación del imperio de la arbitrariedad, que al actuar aquéllos ejerciendo su poder coercitivo, lo hagan cumpliendo los deberes que la función les impone, y de manera adecuada, idónea y hasta necesaria en relación a los medios que emplean, a cuyo fin es relevante el conocimiento o acatamiento de sus atribuciones reglamentarias, pero no pierden su carácter ni se deja de cometer delito o falta contra ellos cuando al ejercer su función cometen meras extralimitaciones, mientras que sí le privan o despojan los casos de notoria extralimitación o las agresiones ilícitas contra los derechos de los particulares, con uso de la fuerza o violencia innecesarias, sin excusa legítima que las justifique, pues en estos supuestos se desafueran y entonces la fuerza o resistencia empleadas contra los mismos no es ilegítima, ya que la notoria o grave extralimitación

autoritaria constituye una violencia injustificada contra el ciudadano permitiendo a éste la reacción inmediata, sin solución de continuidad y proporcionada a su legítima defensa. En este sentido la propia jurisprudencia ha ido delimitando el contenido y alcance de la notoria extralimitación que, en definitiva, comporta la reducción a mere particular de la autoridad, y así se ha estimado que la misma concurre cuando insultan, provocan y se dirigen en actitud amenazador contra la persona a quien intentan imponer su mandato, cuando existe una actitud de provocación por parte de la autoridad o se profieren amenazas o se ejerce represión para lo que el funcionario o autoridad de que se trate no tienen atribuciones, cuando se emplean coacciones o malos tratos no determinantes de un propio estado de defensa, o cuando el particular golpea con la finalidad de defenderse de la violencia injustificada de la Autoridad.

En efecto la Ley de Seguridad Ciudadana 1/1.992 en el supuesto de la negativa a identificarse prevé el traslado a las dependencias policiales para identificación, disponiendo en su artículo 20 que ello se entiende sin perjuicio de la responsabilidad criminal con arreglo al Código Penal y Ley Enjuiciamiento Criminal. Es cierto que el vigente Código Penal carece de un precepto tan específico como el artículo 571 del derogado Código Penal de 1.973 que venía a castigar a quienes ocultasen su verdadero nombre, vecindad, estado o domicilio a la autoridad o funcionario público que se lo preguntara en el ejercicio de sus funciones, pero ello no impide que la negativa a identificarse a requerimiento de un funcionario policial pueda ser subsumida en el artículo 634 del actual Código Penal, pues la negativa a identificarse ante el agente policial en ejercicio de sus funciones supone, cuando menos, una desobediencia leve (levemente) extremo que puede motivar el traslado de aquél a comisaría.

TERCERO: En el presente caso, respecto de [REDACTED] manifiestan los agentes en el folio 23 que los hechos que motivaron su detención se encuadran en el momento en que los agentes identificando a los concentrados en la calle Montera. Debe ponerse de manifiesto que no se aclara el motivo de la identificación, debiendo recordarse que la Ley de Seguridad Ciudadana prevé unas facultades cuyo uso es discrecional pero nunca arbitrario. Si por remisión al folio 18 se puede llegar a

40 00 10
Comisión
de Justicia

suponer que la necesidad de identificación obedecía a "efectuar la identificación de los promotores de la marcha para incluir en el informe que se elevara a la Delegación de Gobierno de Madrid", aún cuando no se explica tampoco que indicios llevaron a los agentes a concluir que esas personas identificadas eran los promotores y no meros partícipes.

En este contexto los agentes afirman que [redacted] increpó a los agentes e "incita al resto de sus compañeros al objeto de soliviantarles contra la actuación policial" y ante esa "agresión verbal" proceden a solicitarle la identificación, a lo que se habría negado el imputado "para acto seguido comenzar a lanzar patadas, puñetazos, empujones y numerosos insultos", motivo por el que, según el relato de los agentes, le reducen. En el momento de ser reducido [redacted] habría sido capaz de hacer dos cosas distintas, primero mantener un forcejeo con el agente 80.741 al que habría lesionado y, al mismo tiempo, lanzar un puñetazo al dedo anular de la mano izquierda del agente 73.671. No obstante el deseo de los agentes por "hacer constar la enorme resistencia mostrada por [redacted] a la detención así como a la violencia empleada", es lo cierto que fue reducido, engrillado y conducido hasta el vehículo policial sin que, no obstante la alteración y agitación propia de quien se afirma pertenece a un grupo extremista y violento, sufriera rasguño alguno.

Respecto de estos casos de negativa a identificarse la Audiencia Provincial de Gerona en la sentencia de 27 de Marzo de 2.001 establece que "admitiendo, porque así se dice en la sentencia, que el Sr. C. se negó a atender a los requerimientos efectuados por los agentes para que se identificara a fin de poder extender la correspondiente denuncia por una infracción de tráfico, la posterior actuación del agente A conminando al Sr. C. con detenerle y tratando de efectuar tal detención, no puede sino considerarse absolutamente desproporcionada e injustificada al fin que se pretendía conseguir, conocer su identidad para formular la denuncia, como ya dijo la Sala en el auto de fecha 13 de Enero de 2.000, pues conociéndose el domicilio del infractor su identidad podía ser fácilmente averiguada, de forma que no resultaba absolutamente precisa tal

Madrid

identificación y, además, la negativa a mostrar la documentación carecía de la gravedad necesaria, en atención precisamente al fin que quería conseguirse, formular la denuncia, para constituir un delito de desobediencia. Es por lo expuesto que el agente A incurrió en una extralimitación en el ejercicio de sus funciones al tratar de detener al Sr. C., llegando incluso, al ser arrastrado por éste cuando trataba de eludir la actuación del agente e introducirse en su casa, a llegar a entrar en dicha casa, protagonizando el lamentable incidente descrita en la sentencia. Debe de tenerse en cuenta la respecto que la extralimitación grave y notoria que exige la Jurisprudencia (sentencias del Tribunal Supremo de 5 de Noviembre de 1.998, 28 de Mayo de 1.998, 26 de Enero de 1.996, 2 de Noviembre de 1.993 y 15 de Marzo de 1.990, entre otras), se produce cuando el funcionario público verifica una ilícita agresión contra los derechos de los particulares, empleando una fuerza o violencia innecesaria sin excusa legítima que lo justifique, y esta extralimitación concurrió en el supuesto enjuiciado, quedando privado el agente de la especial protección que el ordenamiento jurídico le concede en el ejercicio de sus funciones, de forma que la reacción del Sr. C., al tratar de neutralizar la fuerza física ejercida por el agente para impedirle entrar en su casa e inmovilizarle, debe reputarse legítima, y el menoscabo físico sufrido por el Sr. C. a consecuencia de la fuerza física desplegada por el agente sobre su persona constitutivo de la falta de lesiones por el que resultó condenado, sin que en ningún modo puedan reputarse fortuitas o casuales."

En este caso, lo que se silencia en el atestado es que [REDACTED] era conocido de los agentes que le detuvieron al haber coincidido anteriormente en un hecho similar, hasta el extremo de que el imputado manifestó que uno de los agentes le dijo "tu eres el del corazón", en referencia a la enfermedad cardiaca que padece el imputado. Con ello, el motivo inicial de la actuación policial sobre Andrés, esto es, la necesidad de identificación del mismo, decae pues no resultaba absolutamente precisa tal identificación y, además, la negativa a mostrar la documentación carecía de la gravedad necesaria, en atención precisamente al fin que quería conseguirse, que se supone pero no se aclara



Es decir, la actuación policial debe de ser proporcionada a los hechos y necesaria para la averiguación de los mismos y su autoría, circunstancias que no concurren en el presente caso.

Estamos ante una actuación policial abusiva y conviene recordar que el tipo penal del atentado exige que los sujetos pasivos, los agentes de la autoridad, se hallen en el ejercicio de sus funciones o tengan una motivación de la conducta en tal ejercicio; pero si el agente abusa de sus funciones o se extralimita en su cometido, recurre a violencias innecesarias o no obra con prudencia, mesura y corrección propia del ejercicio de la misión pública, pierde su calidad privilegiada y se convierte en un simple particular a los efectos penales. La jurisprudencia de la Sala 2ª del TS, desde épocas ya lejanas (STS de 29-6-1.979 por ejemplo) viene exigiendo en el delito de atentado que las agresiones u ofensas a los agentes de la autoridad se perpetren en contemplación a sus funciones, las cuales deben llevarse a efecto de forma legítima y competencialmente correcta, de tal modo que cuando el acometimiento, la fuerza, la intimidación se produzcan cuando el sujeto pasivo no se halle en el ejercicio de sus funciones, o éstas no correspondan a su auténtica misión o sean desempeñadas de modo, anticipado, prolongado o indebido o ejercitadas de manera incompetente o ilegítima, o bien no haya relación alguna entre el ataque o la ofensa con la función que se ejerce o se ejerció, los preceptos relativos a este delito serán inaplicables y se someterá el caso al tratamiento penal que corresponde cuando el sujeto pasivo es un particular. Las autoridades, sus agentes y los funcionarios públicos, deben conducirse en el ejercicio de las funciones públicas encomendadas con el tacto, mesura, prudencia, compostura, rectitud, ecuanimidad y buenos modales que deben caracterizar a quienes ejercen tales funciones, por lo cual cuando se extralimitan en las mismas o se producen con violencias innecesarias, brutalidad, abuso de poder o manifiesta parcialidad, o de modo desconsiderado y descomedido, quedan automáticamente despojados de su privilegiado rango, y las reacciones de los particulares, las ofensas causadas por éstos y cualquier vía de hecho se calificarán como si, la autoridad, sus agentes o los funcionarios públicos, también fueran particulares.

La actuación de los agentes durante los acontecimientos de la calle Montera carecen, según las declaraciones de los imputados, tacto, mesura, prudencia, compostura, rectitud, ecuanimidad y buenos modales

Así, en las grabaciones audiovisuales anteriormente mencionadas cabe apreciar que, discurren la manifestación cuando menos sin ningún tipo de violencia física, si bien con alguna consigna en contra de los Cuerpos y Fuerzas de Seguridad del Estado. Se puede ver a una persona engrillada e inmóvil boca abajo en el suelo y a los agentes practicando identificaciones sin mayores incidencias cuando, en un momento dado, al introducir los agentes al detenido en un establecimiento, se genera un pequeño revuelo en el que no se aprecia acometimiento alguno contra los agentes y seguidamente, por causas que no han llegado a esclarecerse, una pequeña carga policial contra varios de los manifestantes, siendo absolutamente deplorable observar en la grabación <http://www.youtube.com/watch?v=v5U4KROlls&feature=related> como uno de los agentes, con la defensa en la mano, jalea a sus compañeros al grito de "a por ellos". De tan poca fuerza necesitó la carga policial que aparecen personas que la contemplan sentados en la terraza situada en la esquina de Montera con la Gran Vía

No justificándose la razón de la carga policial y mucho menos que se debiere a una previa actitud transgresora precisamente de los a la postre detenidos, la reacción consistente de los mismos, si es que hubo alguna, deviene de partida disculpable, con base en el criterio jurisprudencial de que el exceso en el ejercicio de sus funciones hace que los agentes de la autoridad pierdan su condición pública y con ello la especial protección que les dispensa la ley (ss.T.S. 23-1-1987, 3-2-1993, 24-10-1997, entre otras), así como en la aplicación del principio "in dubio pro reo".

Y dadas las versiones contradictorias de los implicados, surge ya desde la fase de instrucción la duda más que razonable de cómo se produjeron las lesiones, especialmente las del agente 73.671, circunstancia ésta que podría haberse aclarado con la grabación de las cámaras de la calle Montera, si éstas hubieran sido aportadas por la

fuerza instructora (no es la Brigada Provincial de Información un cuerpo policial carente de preparación, técnica y experiencia), siendo de lamentar tal circunstancia, que hubiera despejado toda duda sobre los hechos imputados, tal y como en otras ocasiones, se ha podido esclarecer diversos incidentes, de interés para la justicia, producidos en la vía pública, gracias a la existencia de las grabaciones que en otras ocasiones son difundidas por medios oficiales, pero que deplorablemente y por causas no suficientemente aclaradas, no ha podido ser posible, obtener y visionar la grabación completa de los hechos acaecidos.

Por otro lado, a la vista del informe del Médico Forense, un esguince de dedo generalmente es el resultado de un golpe y esto ocurre muchas veces durante la actividad atlética cuando se atora el dedo con otra persona, pelota o equipo. El esguince de dedo también puede ocurrir en situaciones como caídas sobre la mano. En el transcurso de una manifestación que culmina con una carga policial, se antojan como múltiples las ocasiones en que un policía puede verse expuesto a situaciones que sean causa de las lesiones que, una vez finalizada una actuación policial compuesta de una sucesión de sucesos sucedidos sucesivamente, presente al reconocimiento médico

Por todo lo anteriormente expuesto, considera el Ministerio Fiscal que no existe prueba de cargo con entidad suficiente para desvirtuar el principio de inocencia que consagra nuestra constitución, por lo que procede el SOBRESUMIMIENTO PROVISIONAL respecto de [REDACTED] al no haber quedado debidamente acreditados los hechos que se le imputan.

CUARTO: Prácticamente los mismos argumentos expuestos anteriormente deben llevarnos, más aún si cabe, a idéntica conclusión respecto de [REDACTED] al que se le imputa que, en el momento de proceder a su identificación "ha intentado aprovechar el tumulto ocasionado durante la detención de [REDACTED] para eludir la acción policial, procediendo a empujar al funcionario con carné profesional 67.032, al tiempo que le insultaba".

Aún tomando como cierto el escueto relato policial, de las expresiones que se dicen utilizadas por el imputado (hijos de puta, cabrones, asesinos, perros a sueldo), y de su actitud que, según relato policial, le habría llevado a propinar a uno de los agentes un empujón, no se desprende con la suficiente nitidez un acto de violencia de entidad suficiente para integrar el delito de atentado, considerando no solo que el agente no sufrió lesión alguna, sino que ni siquiera consta que resultara desplazado por la fuerza que ejerció sobre él el imputado, lo que arroja cierta duda sobre la energía que éste desarrolló.

En su declaración judicial, por su parte, Adrián manifestó que "llegó la policía que los acorraló y comenzó a identificarlos, hasta que el policía le empujó y le tiró al suelo y le detuvieron, cuando estaba esperando a que le identificaran". Al contrario del agente que le detuvo y que salió ileso, Adrián si terminó lesionado constando al folio 81 el informe del Médico Forense que objetiva un cefalohematoma ("chichón") de 2*2 cm en parietal derecho

Por todo lo anteriormente expuesto, considera el Ministerio Fiscal que no existe prueba de cargo con entidad suficiente para desvirtuar el principio de inocencia que consagra nuestra constitución, por lo que procede el **SOBRESEIMIENTO PROVISIONAL** respecto de [REDACTED] al no haber quedado debidamente acreditados los hechos que se le imputan.

QUINTO: Los motivos que llevaron a la fuerza actuante a detener a [REDACTED] son los siguientes, según el folio 24: "al igual que los anteriores, [REDACTED] intenta abandonar el lugar traspasando el cordón policial mediante el uso de fuerza empujando a los agentes y desobedeciendo las indicaciones de permanecer en el lugar para ser identificado. Que pese a las advertencias, el filiado persiste en su actitud violenta así como su negativa a identificarse, siendo detenido".

De esta manera venimos a conocer de forma tangencial que, lo que efectivamente aconteció, es que la policía rodeó a unos manifestantes impidiéndoles abandonar el lugar al objeto de ser identificados. Y es esto lo manifestado por los imputados en sus declaraciones judiciales quienes hablan de unos 30 o 40 manifestantes, con lo que estaríamos en presencia de una identificación en masa

Debemos pues plantearnos la regularidad de esta actuación policial desde la perspectiva que, según reza el propio atestado, la identificación de los manifestantes obedecía, según el folio 18, a "efectuar la identificación de los promotores de la marcha para incluir en el informe que se elevara a la Delegación de Gobierno de Madrid", siendo difícilmente imaginable que los promotores de una manifestación que en el momento de mayor afluencia constaba de 232 personas incluido numerosos representantes de medios de comunicación", fueran varias decenas de ciudadanos.

La Constitución consagra como derechos fundamentales no sólo el derecho a la integridad física y la vida de toda persona humana, sino también la libertad ambulatoria en su vertiente pasiva, entendida como derecho a permanecer en libertad si no concurre causa legal alguna que legitime privarle de ella. La libertad ambulatoria, la integridad física y moral así como la dignidad humana adquieren especial relevancia en este marco (bienes jurídicos que constituyen el fundamento del orden político y la paz social según dispone el art. 10.1 de la Constitución) al exigir, de una parte, la consideración del ciudadano siempre como sujeto de derecho y no como un mero objeto; de otra, la integridad moral supone la libertad de resolución y de actuación que el ser humano debe tener para el libre desarrollo de su integridad. En este último sentido el ejercicio legítimo de la potestad de detener por parte de los agentes de la policía exige la previa apreciación de la concurrencia de los presupuestos que la justifican y de que aquella se oriente al cumplimiento de los fines que la sustentan, debiendo ejercerse con pleno sometimiento a los principios de legalidad, proporcionalidad y racionalidad.

Así cuando un funcionario público o agente de la autoridad identifica a una persona, se presume que ha tomado esa decisión tras valorar el hecho (presuntamente reflejado en el artículo 20 de la Ley de Seguridad Ciudadana) realizado por el identificado. Esto significa que el agente o autoridad ha emitido un juicio de valor, una opinión, en torno a la procedencia de practicar tal identificación. Pues bien, ese juicio u opinión ha de ajustarse a los criterios objetivos y objetivables, debiendo a su vez el Juez o Tribunal efectuar una valoración -emitiendo su propio juicio- sobre el previamente formulado por el funcionario o agente que practicó la detención. Así la ecuanimidad de la medida deberá clarificarse en cada supuesto concreto en función de las circunstancias de distinta índole concurrentes. De este modo la defensa de poderes públicos esenciales como la seguridad y el orden, deben conjugarse con el respeto de las garantías fundamentales, evitando caer en la arbitrariedad, la irracionalidad, la impunidad descarada o el atropello de la dignidad de la persona humana. En otro caso frente a los actos de identificación y/o detención arbitrarios o irregulares o frente a los tratos inhumanos o degradantes por parte del funcionario o agente de la autoridad, surge en reciprocidad el derecho que ostenta todo ciudadano de resistencia frente a los ataques ilícitos perpetrados por el Estado (se incluye aquí la referencia genérica a todas las Administraciones Públicas) contra tales derechos fundamentales cuando aquellos representen un manifiesto "abuso de poder".

En definitiva, como ya se ha expuesto, surgen serias dudas de que la intervención llevada a cabo por los agentes de la Autoridad, estuviera desde el primer momento sujeta a los requisitos de legalidad, proporcionalidad y racionalidad, esto es, que la identificación, detención y reducción por la fuerza de [REDACTED] no fuera adoptada de forma arbitraria (atendiendo a motivos diferentes del único que era propio a la función encomendada).

En definitiva, las circunstancias en las que se produjo la identificación del imputado dentro de un cordón policial junto a otros numerosos manifestantes podría no ser una actuación amparada en artículo 20 de la Ley de Seguridad Ciudadana (L. O. 1/1.992, de 21 de febrero). La identificación sólo es ajustada a Derecho cuando aquélla es necesaria.



Ministerio de Justicia

bien para evitar lo que aparecía como una inminente infracción, a efectos de mera prevención (artículo 20.1) como para proceder a denunciar la cometida (artículo 20.2).

La S.T.C. 341/93, de 18 de 11, que salva la constitucionalidad de este precepto, considera que dicha norma ampara lo que constituye propiamente una privación de libertad, una detención de duración mínima, pues lo es a los solos efectos de la identificación y por el tiempo imprescindible, siendo este el instrumento previsto ante la mera negativa para lograr el objetivo de identificación perseguido por la autoridad cuando ésta identificación es necesaria y sin otras connotaciones que hagan considerar la existencia de una verdadera desobediencia a orden legítima. Todo ello atendidas las circunstancias en que la misma se produce y vista la interpretación restrictiva ofrecida por la jurisprudencia (por todas, S.T.S. de 9 de julio de 1999).

Por todo lo anteriormente expuesto, considera el Ministerio Fiscal que no existe prueba de cargo con entidad suficiente para desvirtuar el principio de inocencia que consagra nuestra constitución, por lo que procede el SOBRESEIMIENTO PROVISIONAL respecto de [REDACTED] al no haber quedado debidamente acreditados los hechos que se le imputan.

SEXTO: Respecto de [REDACTED], su detención, según el folio 20: se debió a que "entorpece de forma reiterada la actuación policial" y "ofreció resistencia a su engrilletamiento". Todo lo dicho anteriormente, en este caso con más motivo, debe llevar igualmente a interesar el sobreseimiento provisional.

Por todo lo anteriormente expuesto, considera el Ministerio Fiscal que no existe prueba de cargo con entidad suficiente para desvirtuar el principio de inocencia que consagra nuestra constitución, por lo que procede el SOBRESEIMIENTO PROVISIONAL

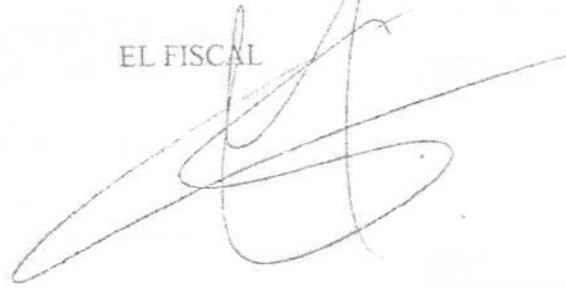


Madrid

respecto de [REDACTED] al no haber quedado debidamente acreditados los hechos que se le imputan.

Madrid, a 25 de mayo de 2017

EL FISCAL



Fdo. Carlos García-Berro Montilla